



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE MULTA A CLUB
DE FÚTBOL Y DEPORTES LOTA
SCHWAGER S.A.D.P.**

SANTIAGO, 22 AGO 2016

RES. EXENTA N° 3309

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en los artículos 37 y 40 de la Ley N° 20.019 que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, en los artículos 13 y 31 del Decreto Supremo N° 75 del Ministerio Secretaría General de Gobierno de 2006 que establece el Reglamento sobre Organizaciones Deportivas Profesionales; y los puntos 2.1. y 2.2. de la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento de la Norma de Carácter General N° 201 de 13 de septiembre de 2006 de la SVS, en adelante también la “NCG N° 201”, que establece Obligaciones de Información Continua a las Organizaciones Deportivas, por parte de **Club de Fútbol y Deportes Lota Schwager S.A.D.P.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad Anónima Deportiva” o la “Sociedad”.

2. Que, a partir de dicha revisión se advirtió que la Sociedad Anónima Deportiva no remitió a este Organismo, según lo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de la NCG N° 201, la siguiente información anual:

a. Memoria anual al 31 de diciembre de 2013, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que fue recibida por este Servicio el día 20 de octubre de 2014.

b. Memoria anual al 31 de diciembre de 2014, que debió ser enviada a más tardar dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre del ejercicio anual, y que fue recibida por este Organismo el día 7 de septiembre de 2015.

3. Que, dicha fiscalización dio cuenta, además, que **Club de Fútbol y Deportes Lota Schwager S.A.D.P.** no hizo llegar a este Servicio, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2.2 de la NCG N° 201, los siguientes informes trimestrales:



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

a. Informe trimestral al 31 de marzo de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de abril de 2015 y que fue ingresado a este Servicio el día 17 de agosto de 2015.

b. Informe trimestral al 30 de junio de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de julio de 2015 y que fue recibido por este Servicio el día 19 de octubre de 2015.

c. Informe trimestral al 30 de septiembre de 2015, que debió ser enviado a más tardar con fecha 30 de octubre de 2015 y que a la fecha en que, como se verá más adelante, se formularon cargos, esto es, el 8 de marzo de 2016, no había sido remitido a esta Superintendencia.

4. Que, en vista de lo anterior, a través del Oficio Reservado N° 177 de 8 de marzo de 2016, que rola a fojas 06, en adelante el “Oficio de Cargos”, esta Superintendencia formuló cargos a **Club de Fútbol y Deportes Lota Schwager S.A.D.P.** por existir antecedentes que permitían estimar fundadamente que dicha sociedad habría infringido sucesiva y reiteradamente tanto la letra A.1. del punto 2.1. como el punto 2.2. de la NCG N° 201 de 2006, por cuanto habría incumplido con las obligaciones contempladas en dicha normativa, por los motivos antes expuestos.

5. Que, por presentación de 30 de marzo de 2016, rolante a fojas 16, **Club de Fútbol y Deportes Lota Schwager S.A.D.P** formuló sus descargos fuera del plazo otorgado en el Oficio de Cargos, teniéndose éstos presente en cuanto fueren procedentes, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 17 letra f) de la Ley N° 19.880 que establece la Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante también la “Ley N° 19.880”.

6. Que, en sus descargos, la Sociedad Anónima Deportiva señaló que el retardo en el envío de la memoria anual al 31 de diciembre de 2013 se debió a que dos de los directores se encontraban en el extranjero por razones laborales, por lo que no podían firmar la declaración de responsabilidad. Por su parte, respecto de la memoria anual al 31 de diciembre de 2014 la Sociedad Anónima Deportiva da cuenta que es efectivo que no fue enviada dentro del plazo señalado por la NCG N° 201, y que su gerente general cumplirá con enviar la memoria anual al 31 de diciembre de 2015 dentro de plazo. Finalmente, respecto del incumplimiento relativo a los informes trimestrales mencionados precedentemente, **Club de Fútbol y Deportes Lota Schwager S.A.D.P** señala que ello se debió a que producto de que la Sociedad Anónima Deportiva perdió la categoría de la Primera División B y descendió a la Segunda División Profesional, debió readecuar y reestructurar su planta personal, lo que significó el término de la relación laboral del departamento de contabilidad, lo que produjo un desfase de unos meses de su contabilidad. Así también, da cuenta que el cambio de directorio de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, significó un retraso en la información contable y financiera que dicha asociación debe enviar a los clubes deportivos, cuestión que significó un retraso adicional para dar cumplimiento con la NCG N° 201.



7. Que, la Sociedad no solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente de prueba en su defensa.

8. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos, y no habiendo la Sociedad Anónima Deportiva hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Club de Fútbol y Deportes Lota Schwager S.A.D.P.** infringió de manera sucesiva y reiterada la NCG N° 201 de 2006, por cuanto (i) no hizo llegar a este Servicio, dentro del plazo establecido en la letra A.1. del punto 2.1. de dicha normativa, las memorias anuales al 31 de diciembre de 2013 y al 31 de diciembre de 2014; y (ii) no remitió a este Organismo, dentro de los plazos definidos en el punto 2.2. de dicha Norma de Carácter General, los informes trimestrales al 31 de marzo, al 30 de junio y 30 de septiembre de 2015.

9. Que, para la dictación de esta Resolución, se han considerado y ponderado todos los antecedentes que han sido incorporados en el expediente administrativo objeto del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880 que establece la Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, así como todas las circunstancias contempladas en el artículo 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Club de Fútbol y Deportes Lota Schwager S.A.D.P.** la sanción de multa, a beneficio fiscal, ascendente a U.F. 50, por haber infringido sucesiva y reiteradamente lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 201 de 2006 de este Servicio.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- El pago de la multa deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la Republica que no cuenta con el respaldo de pago de la presente multa, a fin que ésta efectúe el cobro de la misma.

5.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reclamación establecido en el artículo 30 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

que debe ser interpuesto ante el Juez de Letras en lo Civil que corresponda, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, previa consignación del 25% del monto total de la multa, en la Tesorería General de la República. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de reclamación antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, comuníquese y archívese.



CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE